



Lima, 20 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Del 29 al 30 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Especial en el proyecto de exploración "Haqira" de la empresa Minera Antares S.A.C. (en adelante, Antares) con R.U.C. N° 20510656629, por parte de la empresa supervisora "Consortio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
2. El 18 de noviembre de 2008 la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión (folios 6 al 135 del Expediente).
3. Con registro N° 1087333 del 7 de noviembre de 2008, Antares presentó el levantamiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión especial (folios 137 al 205 del Expediente).
4. Mediante Oficio N° 299-2009-OS-GFM, notificado el 26 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN (folio 206 del Expediente), comunicó a Antares el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se determinó que las pozas de lodos no están impermeabilizadas con geomembrana.	Literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, (punto 3)
2	Se determinó que dos máquinas de perforación diamantina mostraban fugas de aceite, impactando negativamente las pozas y el piso de la plataforma de perforación.	Artículo 6° y literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (punto 3)

5. El 12 de marzo de 2009, Antares presentó sus descargos mediante registro de ingreso N° 1142035 (folios 209 al 268 del Expediente).
6. El 3 y 6 de julio de 2009, Antares comunica la extensión de las actividades de exploración por tres meses, mediante registro de ingreso N°1198538 y 1198758 (folios 270 a 272 del Expediente).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Determinar si la empresa Antares incumplió o no con el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, y con el artículo 6° del RAAEM.





III. ANÁLISIS

III.1 Hecho Imputado 1: Infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM

8. Se determinó que las pozas de lodos no están impermeabilizadas con geomembrana.

Infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM: No se adoptaron medidas y buenas prácticas respecto a los impactos y efectos negativos generados por las actividades de exploración.

9. En el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se establece que el titular minero está obligado, durante el desarrollo de las actividades de exploración a adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

10. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, se realizó una supervisión especial en el proyecto de exploración "Haquira", donde se constató: "(...) cada plataforma de perforación tienen dos pozas de lodos de las siguientes dimensiones; 4m x 3 m x 1.8 m, los cuales están impermeabilizados con material plástico común lo que no garantiza su impermeabilización efectiva" (folio 28 del Expediente).

11. La empresa Antares señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) Que en la Modificación de la Evaluación Ambiental –Categoría C del Proyecto de Exploración Minera Haquira, aprobada mediante Resolución Directoral N° 182-2007-MEM/AAM y sustentada en el Informe N° 503-2007-MEM/AAM/FVF/LBC/MFS, se establece que: "Los lodos generados en la perforación serán manejados en las pozas de sedimentación; considera recircular los lodos de perforación al sistema de perforación. Señala que las pozas de sedimentación serán protegidas mediante la instalación de plásticos para evitar la infiltración" (folio 245 del Expediente).

- (ii) La Supervisora no realizó una revisión y/o evaluación exhaustiva del instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante la Resolución N° 324-2007-OS-CD².



¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera- Decreto Supremo N° 020-2008-EM
Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
(...)

b) adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

² Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN. Resolución N° 324-2007-OS/CD

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

d) Realizar previamente a la supervisión encomendada la revisión y/o evaluación exhaustiva de la documentación de información relacionada con la unidad o instalación a fiscalizar que se encuentra a disposición en la autoridad encargada, en concordancia con el inciso



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 404 -2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 156-08-MA/E

III.2 Hecho Imputado 2: Infracción al artículo 6° y al literal b) del numeral 7.2 del RAAEM⁴.

14. Se determinó que dos máquinas de perforación diamantina mostraban fugas de aceite, impactando negativamente las pozas y el piso de la plataforma de perforación.

Infracción al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM: No se adoptaron medidas y buenas prácticas respecto a los impactos y efectos negativos generados por las actividades de exploración

15. De conformidad con lo establecido en el párrafo 9 de la presente Resolución, el titular minero que realiza actividades de exploración, debe adoptar las medidas y buenas prácticas para controlar y prevenir, entre otros, los impactos y efectos negativos que pueda causar al ambiente.
16. Asimismo, el artículo 6° del RAAEM establece que todo titular minero que realice actividades de exploración, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado
17. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM y el artículo 6° del RAAEM, se realizó la supervisión especial en el proyecto de exploración Haquira, y se constató: "En la plataforma N° 132 y 133 se encontró 02 maquinas perforadoras con fugas de aceite donde trabaja la E. E. AK Drilling." (folio 20).
18. Sobre el particular, corresponde indicar que revisado el informe de supervisión, no se evidencia de los medios probatorios la existencia de derrame en las pozas de sedimentación, ni sobre suelo natural, en consecuencia no se puede acreditar el hecho imputado referido a la supuesta contaminación del piso de la plataforma por derrame de aceites.
19. Asimismo, de los medios probatorios obtenidos a causa de la supervisión especial en el proyecto de exploración Haquira, no se ha logrado acreditar que el supuesto impacto sufrido en el piso de la plataforma de perforación (el cual no ha sido acreditado, conforme al párrafo anterior) haya sido ocasionado a consecuencia de la fuga de aceites de las máquinas perforadoras, por lo que no es posible deducir el hecho imputado; correspondiendo el archivo de la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera- Decreto Supremo N° 020-2008-EM
Artículo 6.- Responsabilidad del titular

El titular es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.



- (iii) No se puede considerar que el uso de material impermeabilizante (plástico) aprobado por la autoridad competente, implica la adopción de malas prácticas de prevención, de impactos y efectos negativos.
- (iv) No se ha tomado en cuenta el principio de Tipicidad, el cual establece que solo las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley constituyen conductas sancionables administrativamente.
- (v) El compromiso firmado entre la empresa minera, la comunidad y el regidor del Medio Ambiente del Distrito de Progreso, contiene únicamente el acuerdo de coordinar con las instancias superiores el uso de la geomembrana, sin establecerse un plazo perentorio para dichas coordinaciones.
- (vi) Asimismo, Antares refiere que ha suscrito diversas actas con el objetivo principal de utilizar geomembrana para el recubrimiento de los pozos de lodos y canales.
12. Al respecto, corresponde precisar que el Oficio N° 299-2009-OS-GFM señala como hecho imputable que las pozas de lodos no se encontraban impermeabilizadas con geomembrana; sin embargo, de la revisión del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente³, se advierte que la empresa Antares se había comprometido a utilizar plástico como material impermeable. Sin embargo, el hecho imputado por la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin no consistía en la impermeabilización mediante plásticos, por el contrario, se imputó la falta de impermeabilización mediante geomembranas. Esto es, el hecho imputado no guarda relación con el compromiso asumido por la empresa en su estudio ambiental; por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo. Por tanto, carece de objeto pronunciarnos sobre los descargos alegados por el titular minero.
13. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cabe indicar que la autoridad fiscalizadora puede exigir al titular que adopte medidas más exigentes que las contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, a fin de prevenir, mitigar, compensar, entre otros, los posibles impactos negativos en el ambiente. En tal sentido, a partir de la notificación de la presente resolución, entiéndase que el titular minero debe cumplir con la recomendación señalada por la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, consistente en implementar geomembranas en las mencionadas pozas de lodos; lo cual estará sujeto a posteriores supervisiones y fiscalizaciones por parte de esta autoridad.



³ Modificación de la Evaluación Ambiental –Categoría C del Proyecto de Exploración Minera Haquira, aprobado mediante Resolución Directoral N° 182-2007-MEM/AAM:

11.9 Manejo de Lodos de Perforación (p. 110 del EA)

La poza de sedimentación será revestida con plásticos para evitar que las aguas provenientes del taladro de perforación se infiltren.
(subrayado nuestra)

11.11 Manejo de Aceites y Grasas (p.112 del EA)

Para los materiales tales como aceites, grasas y aditivos se construirá pequeña poza de contención, la cual será diseñada según las siguientes características:
La base y el talud de la poza será revestida con plástico.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Minera Antares S.A.C. iniciado mediante Oficio N° 299-2009-OS-GFM, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

